

0000001

UNO



EN LO PRINCIPAL: REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL PRECEPTO LEGAL QUE SEÑALA; PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS; SEGUNDO OTROSÍ: SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y PROVIDENCIA URGENTE; TERCER OTROSÍ: FORMA DE NOTIFICACIÓN; CUARTO OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER.

**EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**RODRIGO FLORES OSORIO**, chileno, abogado, Cédula Nacional de Identidad N° 8.932.914-5, en representación según mandato judicial acompañado en el Primer Otrosí de la **CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DESARROLLO SOCIAL DE COLINA**, RUT N° 70.941.900-5, representada legalmente por don **CARLOS RUÍZ VERGARA**, chileno, casado, secretario general, Cédula Nacional de identidad N° 10.157.975-1, con domiciliados en la calle Pedro Aguirre Cerda N° 7, comuna de Colina, Región Metropolitana, en causa de cobranza laboral RIT C-97-2017 seguida ante el Juzgado de Letras de Colina, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago en recurso de hecho, Rol de ingreso Corte 524 - 2023, libro Laboral Cobranza, a S.S. Excma. Respetuosamente digo:

Que por este acto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 79 y siguientes del DFL N° 5 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en interponer Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad respecto del artículo 472 inciso único y 476 del Código del Trabajo, esta

ltima, en la parte que indica que:



Artículo 476 "Sólo serán susceptibles de apelación las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación"

Lo anterior, en los autos sobre procedimiento de cobranza laboral RIT C-97-2017 seguidos ante el Juzgado de Letras de Colina, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago en recurso de hecho, Rol de ingreso Corte 524 - 2023, libro Laboral Cobranza, gestión esta última que se encuentra pendiente, por cuanto la aplicación de las normas al caso concreto resultan contrarias a lo dispuesto en el artículo 19 número 3 inciso sexto de la Constitución Política de la República, en virtud de las razones de hecho y de derecho que a continuación serán expuestas y relacionadas:

**I. ANTECEDENTES DE LA CAUSA QUE INCIDEN EN EL PRESENTE REQUERIMIENTO:**

1. La presente causa inicia con fecha 4 de agosto de 2017 como cumplimiento de la sentencia dictada en sede laboral con fecha 08 de mayo del año 2017, la que condenó a mi representada al pago de una serie de prestaciones laborales y previsionales indicadas en lo dispositivo del fallo. La ejecutante de autos es doña Ana Cristina León Ruiz, Cédula Nacional de Identidad N° 10.194.191-4.

2. En este sentido luego de la liquidación practicada con fecha 13 de noviembre de 2017, procedió al pago de la misma ante el tribunal de cobranza laboral de colina por la suma de \$11.295.482 con fecha 22 de marzo de 2018.

3. Con fecha 02 de mayo de 2018, en el expediente se encuentra la constancia de que la ejecutante giró el cheque por la suma señalada en el numeral anterior, por el pago efectuado por mi representada.

4. Luego, de más de tres años de inactividad, a contraria con fecha 29 de octubre de 2021, solicitó una nueva liquidación y el juzgado de cobranza laboral accedió a la misma. Se fijó la esta liquidación por la suma de \$29.420.409 por valores supuestamente adeudados.

5. En este sentido mi representada con fecha 28 de abril de 2022, luego de enterarse de que se retuvieron dineros por pago de subvención escolar, presentó la excepción anómala de pago en estos autos, en mérito del pago ya efectuado y que consta en autos.

6. Con fecha 03 de mayo de 2022, se confirió traslado de la excepción anómala de pago opuesta el cual fue evacuado por la contraria, para luego recibir la excepción a prueba.

7. Luego con fecha 26 de enero de 2023, se procedió a dictar sentencia, rechazándose la excepción anómala de pago opuesta por esta parte, por el Juez del Juzgado de Letras de Colina don Claudio Osorio Llanos, señalando en su parte resolutive que se rechaza la excepción de pago y se ordena continuar con la ejecución.

8. Debemos señalar que con fecha 02 de febrero de 2023, se certificó en el expediente, que el tribunal ordenó retener por concepto de subvención escolar a mi representada, se encontraba consignado en la cuenta corriente del tribunal.

9. En este sentido, con fecha 01 de febrero de 2023, se presentó recurso de apelación respecto de la sentencia dictada con fecha 27 de enero de 2023, en base a lo presupuestado en el artículo 470 del Código del Trabajo, vinculado con el artículo Trabajo que señala:

*"La parte ejecutada sólo podrá oponer, dentro del mismo plazo a que se refiere el artículo anterior, acompañando antecedentes escritos de debida consistencia, alguna de las siguientes excepciones: pago de la deuda, remisión, novación y transacción.*

*De la oposición se dará un traslado por tres días a la contraria y con o sin su contestación se resolverá sin más trámites, siendo la sentencia apelable en el solo efecto devolutivo"*

10. Señalado lo anterior, se afirmó que para la presentación del recurso, nos encontrábamos fuera de la hipótesis del artículo 472 del mismo cuerpo legal, norma que restringe el recurso se apelación.

11. Respecto de la resolución indicada precedentemente, esta parte dedujo recurso de apelación con fecha 25 de octubre de 2021, el que fue denegado por improcedente en virtud de resolución de fecha 26 de octubre del mismo año.

12. Con fecha 09 de febrero de 2023, la Sra. Jueza del Tribunal de Letras de Colina doña Patricia Michel Ibacache Toledo provee lo que sigue:

**"De conformidad a lo dispuesto en el artículo 476 del Código del Trabajo, no ha lugar por improcedente,"**

13. En consideración a lo anterior, con fecha 15 de febrero de 2023, se presentó recurso de hecho ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago a efectos de que conozca del presente recurso, el cual fue admitido a tramitación y pendiente de resolución, teniendo el **Rol Laboral-Cobranza 524-2023**, siendo este recurso la gestión pendiente en el proceso.

**II. PRECEPTOS LEGALES CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA Y SU EFECTO INCONSTITUCIONAL EN LA GESTIÓN QUE INCIDE.**

**Artículo 472 inciso "Las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por este párrafo serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470"**

**Artículo 476 inciso primero "Sólo serán susceptibles de apelación las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social".**

Los procedimientos regulados en el párrafo mencionado en el artículo 472 del Código del Trabajo se refieren a aquellos relativos al cumplimiento de la sentencia y la ejecución de los títulos laborales -procedimiento por el cual se substancia la causa en referencia- .

En la sentencia dictada, a propósito de la oposición de la excepción anómala por esta parte, mi representada opuso la misma y se tramitó según las normas del artículo 470 del Código del Trabajo, se dictó sentencia que la rechazó, y en

mérito de lo anterior, se presentó el correspondiente recurso de apelación, en base al artículo 470 del Código del Trabajo.

Luego mediante la resolución que negó el recurso, la misma se refiere al artículo 476 del Código del Trabajo, en cual reza como sigue:

*"Sólo serán susceptibles de apelación las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.*

*Tratándose de medidas cautelares, la apelación de la resolución que la otorgue o que rechace su alzamiento, se concederá en el solo efecto devolutivo.*

*De la misma manera se concederá la apelación de las resoluciones que fijen las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social."*

La resolución que deniega el recurso de apelación se apoya precisamente en la primera parte del inciso primero del artículo 476 en cuanto indica que:

*"Solo serán susceptibles de apelación las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación"*

Pues bien, los preceptos legales cuya declaración de nulidad se solicita inciden en forma decisiva en una **gestión pendiente de cobranza laboral ante el Juzgado de Letras de Colina, en autos RIT C-97-2017 y en actual conocimiento de la**

Corte de Apelaciones de Santiago en recurso de hecho Rol de ingreso Corte 564-2023 libro Laboral-Cobranza, presentado luego de que el recurso de apelación fuera declarado improcedente.

La aplicación de los preceptos resulta decisiva por cuanto, conforme la resolución de 09 de febrero de 2023, recurso de apelación fue rechazado en los siguientes términos:

*"De conformidad a lo dispuesto en el artículo 476 del Código del Trabajo, no ha lugar por improcedente,"*

La decisión se apoya en el artículo 476 que se refiere las resoluciones que son susceptibles de apelación.

En la especie, sostenemos que la resolución recurrida y de la cual se negó el recurso de apelación, era plenamente aplicable la naturaleza jurídica de la resolución apelada conforme al artículo 470 del mismo Código del Trabajo.

Resulta claro que, en principio, las normas cuya inaplicabilidad se solicitan afectan directamente el derecho que se invoca de mi representada, dejándola en la imposibilidad de ejercer su derecho a la instancia, como se señalará.

En consecuencia, el tribunal falló de manera absolutamente anómala a una excepción dentro del juicio ejecutivo, promovido por esta parte y apartándose de las normas que regulan este tipo de procedimiento, dejando sin la posibilidad de recurrir a Segunda instancia a efectos de que se conozca de lo discutido vía recurso de apelación.

Pues bien, es en este contexto entonces que la resolución pronunciada por el Juzgado de Letras de Colina se aparta de la regulación legal del recurso de apelación según lo regulado por el artículo 470 del Código del, rechazándose la excepción anómala opuesta, mediante sentencia y respecto de la cual no fue admitido el recurso de apelación por la errada aplicación del artículo 472 y 476 ambas normas del Código del Trabajo, por lo cual con la aplicación de las normas señaladas, se ha sustraído de la revisión del superior jerárquico a través del respectivo recurso de apelación la presentación de esta parte.

### **III. NORMAS CONSTITUCIONALES TRANSGREDIDAS: EL DEBIDO PROCESO Y DERECHO AL RECURSO.**

La norma en cuestión infringe el artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución Política de la República que obliga al legislador a establecer un procedimiento racional y justo, lo cual debe entenderse como la existencia de un debido proceso.

Si bien nuestra Constitución no señala ni detalla en su texto los elementos específicos que componen la garantía del debido proceso, el marco establecido por nuestra Constitución presupone un asunto que ha sido objeto de discusión tanto doctrinal como jurisprudencial por este mismo Tribunal, la cual se refiere a qué garantías exactamente comprende el debido proceso, y en particular, el denominado "derecho a recurrir".

El denominado derecho al recurso tiene consagración expresa en el artículo 8.2 letra H de la Convención Americana de

Derechos Humanos y en el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos ratificados por Chile. La Convención Americana de Derechos Humanos señala en el artículo 8 sobre garantías judiciales lo siguiente:

*"2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas: (...)*

*h) Derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior"*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 señala:

*"5 Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal Superior, conforme a lo prescrito por la ley"*

Una lectura textual de estas normas podrían llevar a pensar que solo son aplicables al Derecho Penal, pero lo cierto es que esto ha sido ya aclarado en el pasado por la Corte Interamericana, al señalar que:

*"Ya la Corte ha dejado establecido que a pesar de que el citado artículo (8°) no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías*

*mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal” (Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 24 de septiembre de 1999. Serie C n° 55 “Tribunal Constitucional V, Perú” Párrafo 70.).*

La facultad de recurrir, entonces, aparece con un carácter que trasciende al ámbito penal, siendo perfectamente aplicable a materias laborales con expresa consagración en un tratado internacional.

Así las cosas, de acuerdo al artículo 5° de la Constitución Política de la República establece:

*“Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.*

El derecho a recurrir, entonces, no es una mera garantía facultativa para el Estado de Chile, sino una obligación a la que se ha comprometido con organismos internacionales, y que de todos modos es posible de deducir su existencia del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.

Esta garantía ha sido reconocida por este propio Tribunal Constitucional en sentencia rol 1432 de 5 de agosto de 2010, la cual establece que:

*"...no obstante lo anterior y entrando al fondo del asunto, cabe sostener, en primer lugar, que el derecho al recurso forma parte integrante del derecho al debido proceso. Así se ha señalado, entre otras sentencias, en los roles N°s 376,389,478,481,821 y 986.*

*De este modo, se. Ha dicho expresamente que el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores"*

En el caso en particular, la posibilidad de revisión se torna particularmente imperativa, por cuanto resulta evidente la limitación arbitraria que impone el artículo 476 del Código del Trabajo a la posibilidad de recurrir ante un tribunal superior para la revisión de una resolución que rechazó la excepción anómala de pago, apartándose de las normas que regulan las tercerías en el juicio ejecutivo (en virtud del artículo 470 del mismo cuerpo normativo).

Por lo anterior, por aplicación del artículo 476 del Código del Trabajo, se impide de manera absoluta la posibilidad de recurrir ante un tribunal superior para que revise la decisión jurisdiccional lo que provoca un evidente agravio al

actor al ser conocido en única instancia, sin posibilidad de que esta decisión sea revisada por un Tribunal superior, como también la aplicación del artículo 472 del mismo cuerpo legal que limita cualquier recurso de apelación, que no sea relacionada con el artículo 470 del Código del Trabajo, norma que se invocó en el caso de autos, pero que se negó el respectivo recurso.

#### **IV. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS CONSTITUCIONALES DE ADMISIBILIDAD.**

A fin que se de curso al presente requerimiento de inaplicabilidad, esta parte estima que se cumplen a cabalidad los requisitos de procedencia del mismo. En efecto:

1. El requerimiento se ha fundado razonablemente, conforme el tenor de lo expuesto en los acápite precedentes
2. El requerimiento incide en causa sobre procedimiento de cobranza laboral RIT C-97-2017 seguida ante el Juzgado de Letras de Colina, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago en recurso de hecho Rol de ingreso Corte 524- 2023 Libro Laboral-Cobranza, según certificación que se acompaña en un otrosí de esta presentación.
3. La aplicación de los preceptos cuya constitucionalidad se cuestiona resulta, como exige la Constitución, decisiva en la resolución de la causa en que incide, toda vez que de no mediar la declaración de inaplicabilidad de esta Excelentísima Magistratura, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago debería rechazar el recurso de hecho deducido por esta parte en contra de la resolución que denegó el recurso de apelación interpuesto respecto de la resolución

dictada en la causa RIT C-97-2017, seguida ante el Juzgado de Letras de Colina, de fecha 1 de febrero de 2023 y por la cual se resolvió rechazar a excepción anómala de pago por mi representada, ejecutándose dicho cobro sobre los dineros provenientes por subvención escolar, lo cual afectará directamente los deberes que debe desplegar mi representada en materia de educación en la comuna de Colina.

**POR TANTO**, en virtud de lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política de la República, y en los artículos 79 a 92 DFL N° 5 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

**RUEGO A S.S. EXCELENTÍSIMA**, tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, admitirlo a tramitación y, en definitiva, acogerlo, declarando que el artículo 472 del Código del Trabajo, en cuanto prescribe "las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por este párrafo serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470" y el artículo 476 del mismo Código, en la parte que indica que "Sólo serán susceptibles de apelación las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación (...)" son inaplicables a los autos de cobranza laboral RIT C-97-2017 seguidos ante el Juzgado de Letras de Colina, caratulados "León con Ruíz", por ser su aplicación contraria al artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, el artículo 8.2 letra "H" de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificados por Chile; cumpliéndose los requisitos para el recurso por

existir gestión pendiente en Recurso de Hecho interpuesto en dicha causa, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol de ingreso Corte 524 - 2023 Libro Laboral-Cobranza.

**PRIMER OTROSÍ:** Vengo en solicitar a este Excelentísimo Tribunal tener por acompañado el siguiente documento:

- Certificado de gestión judicial pendiente Rol de ingreso Corte 524 - 2023 libro Laboral-Cobranza, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.
- Copia autorizada del Mandato Judicial reducido a escritura pública de 4 de enero del año 2022, rubricada ante la Primera Notaria Público de Colina, servida por doña María Isabel Zagal Cisternas, Repertorio N° 09/2022.

**SEGUNDO OTROSÍ:** En este acto, para todos los efectos, y atendido lo dispuesto en el artículo 85 DFL N° 5 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, **vengo en solicitar a S.S. Excma.**, se decrete la suspensión de los procedimientos en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad, esto es, el juicio de cobranza laboral RIT C-97-2023 seguido ante el Juzgado de Letras de Colina, caratulado "León con Ruíz" y recurso de hecho interpuesto en dicha causa, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol de ingreso Corte 524- 2023 libro Laboral Cobranza.

La suspensión del procedimiento resulta especialmente procedente y aún necesaria, considerando el grado de avance de los procedimientos a que se ha hecho referencia y que

constan en el certificado que se acompaña en el primer otrosí de esta presentación, como la brevedad y concentración de los procedimientos que a ellos se aplican de conformidad al ordenamiento legal vigente.

En el contexto descrito, y habida consideración el efecto que tendría el que S.S. Excma. Acogiera el requerimiento que se deduce en esta presentación, es que resulta especialmente procedente se decreten las suspensiones del procedimiento solicitadas.

Finalmente, vengo en solicitar a S.S. Excma. Que, atendido el estado de tramitación de la gestión pendiente, en relación a la cual se deduce el requerimiento de inaplicabilidad que consta en lo principal, se resuelva la presente solicitud de suspensión del procedimiento a la mayor brevedad y con urgencia, pronunciándose sobre ellas al momento de resolver la admisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad que consta en esta presentación.

**TERCER OTROSÍ:** En atención a lo dispuesto en el artículo 42 inciso final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, solicito a este Excelentísimo Tribunal, que las resoluciones que se dicten en el proceso sean notificadas al siguiente correo electrónico: [r.floresosorio@gmail.com](mailto:r.floresosorio@gmail.com)

**CUARTO OTROSÍ:** Que vengo en solicitar a S.S. se sirva tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión patrocinaré personalmente estos autos y que fijo domicilio para estos efectos en calle Av. Presidente Kennedy N° 7440, oficina 823, comuna de Vitacura, Región Metropolitana.